



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0061/12**

**Referencia:** Expediente No. TC-03-2012-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda presentado por el señor Juan Belén Bautista en virtud de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 137-11.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185.3 de la Constitución y 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I.- ANTECEDENTES**

**1. Presentación del caso**

El caso que nos ocupa contiene la cronología de hechos que se indica a continuación:

Sentencia TC/0061/12. Expediente No. TC-03-2012-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda presentado por el señor Juan Belén Bautista en virtud de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) En fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010) fue promulgada la Ley 114-10, que crea el distrito municipal de Tavera (perteneciente al municipio de La Vega) mediante la cual se favorece la descentralización del territorio de la provincia de La Vega.

b) El cuatro (4) de abril de dos mil once (2011), varios regidores de la Sala Capitular del Municipio de La Vega celebraron una sesión ordinaria, ante notario público, para designar las autoridades del distrito municipal de Tavera, en la que resultaron seleccionados los señores Juan Belén Bautista, Genaro Inoa Peña, Normando Ramón Hernández, Damián Castillo Lajara y Rafael de Jesús Ramírez Castro, como Director Municipal, Subdirector Municipal, Primer, Segundo y Tercer Vocal, respectivamente.

Esta designación fue impugnada por otros regidores y por el Alcalde del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, el señor Alexis Francisco Pérez López, quien a través de la comunicación No. 113-2011, de fecha nueve (9) de junio de dos mil once (2011), dirigida al Lic. Guaroa Guzmán, Tesorero Nacional, objetó la asignación de fondos presupuestarios a las autoridades designadas por considerar viciada de ilegalidad la referida sesión del cuatro (4) de abril, antes mencionada.

c) El trece (13) de junio de dos mil once (2011), el señor Juan Belén Bautista, actuando como Director Municipal, remite una comunicación al Tesorero Nacional solicitándole la entrega de los fondos correspondientes, en virtud de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 423-06 y la Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07;

d) El veinte (20) de junio de dos mil once (2011), mediante comunicación No. 2189, el señor Guaroa Guzmán, Tesorero Nacional, le manifiesta al señor Juan Belén Bautista que no puede satisfacer su petición, fundándose en razones que expone en la misma;

Sentencia TC/0061/12. Expediente No. TC-03-2012-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda presentado por el señor Juan Belén Bautista en virtud de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) En fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia No. 167-2011, con el siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: DECLARA inadmisibile la Acción de Amparo interpuesta por la Junta del distrito municipal de Tavera, Provincia La Vega, en fecha 31 de agosto del 2011, contra la Tesorería Nacional, por existir otras vías judiciales. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11 de junio del año 2011. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaria a la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE TAVERA, Provincia La Vega, Tesorería Nacional, Ayuntamiento de La Vega, Asociación Dominicana de Distrito municipal (ADODIM), y al Magistrado Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.*

Ante esta decisión, en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), el distrito municipal de Tavera, representado por el señor Juan Belén Bautista, interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción de conflicto de competencia contra el Ministerio de Hacienda, por la no entrega de este ministerio de los fondos correspondientes y violación de la autonomía presupuestaria del distrito municipal de Tavera, consagrada en los artículos 199 y 201, párrafo I y II de la Constitución de la República y los artículos 12 y 13 de la Ley 114-10, que crea el distrito municipal de Tavera.

## **2. Planteamiento del problema**

El señor Juan Belén Bautista, conforme al memorial de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional, en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), presenta una acción de conflicto de competencia constitucional entre el distrito municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda, ante la negativa de este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

último de entregarle los fondos solicitados a las autoridades locales en violación de su autonomía presupuestaria consignada en la Constitución de la República.

**3. Pretensiones y fundamentos del accionante**

En la presente acción de conflicto de competencia, la parte accionante procura la entrega de los fondos presupuestarios correspondientes por parte del Ministerio de Hacienda, fundándose en lo siguiente:

**A) Legitimidad de las autoridades electas del distrito municipal de Tavera**

a) Que de acuerdo a lo dispuesto en la Decimocuarta disposición transitoria de la Constitución, no hay posibilidad de que la Junta Central Electoral organice una asamblea electoral extraordinaria para elegir las autoridades del distrito municipal de Tavera, dado que el mandato de la Constitución es claro al señalar que las asambleas electorales, es decir las elecciones por voto popular para elegir las autoridades municipales, se celebrarán en los años 2010 y 2016, el tercer domingo de mayo, siendo esta la única vía para elegir las autoridades de dicho distrito.

b) Y que, ante la imposibilidad de aplicar lo indicado en esta Disposición transitoria y siendo la Ley 114-10, que crea el distrito municipal de Tavera, de aplicación inmediata, correspondería observar la parte *in fine* del artículo 81 de la Ley 176-07, que dispone lo siguiente: “*En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del concejo municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido*”.

**B) Violación a la autonomía de los distritos municipales de parte de la Administración Central ( artículos 199 y 201 de la Constitución)**

a) Que la Administración Central, al desconocer la autonomía presupuestaria de las autoridades del distrito municipal de Tavera y su ámbito competencial, debido a que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hace una interpretación errónea del marco legal que le vincula a ambas entidades de Derecho Público, se aparta de lo dispuesto en los artículos 199 y 201 de la Constitución que disponen lo que sigue:

*“**Artículo 199. Administración local.** El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijado de manera expresa por la ley y sujeto al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes”.*

*“**Artículo 201. Gobiernos locales.** El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa”.*

b) Que considera como prueba de esa acción la comunicación No. 2189, de fecha veinte (20) de junio de dos mil once (2011), enviada por el señor Guaroa Guzmán, en su calidad de Tesorero Nacional, en la que le expresa lo siguiente:

*“(…) no podemos satisfacer su petición, en razón, de que la Sesión Ordinaria celebrada ante notario público, por varios regidores del Ayuntamiento del municipio de La Vega (...) contraviene (...) con el artículo 81 de la Ley 176-07, toda vez que la elección de las autoridades de ese nuevo ayuntamiento no es facultativo de ese Consejo Municipal sino de la Junta Municipal Electoral del Municipio de La Vega”.*

Sentencia TC/0061/12. Expediente No. TC-03-2012-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda presentado por el señor Juan Belén Bautista en virtud de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C) Violación por la Administración Central de las Leyes 176-07, del Distrito Nacional y los municipios y 114-10, que crea el distrito municipal de Tavera**

a) El accionante plantea que, al desconocer las atribuciones y funciones de las autoridades electas del distrito municipal de Tavera, la Administración Central viola el artículo 79 de la Ley 176-07, el cual reza de la siguiente manera:

*“Artículo 79.- Atribuciones y Funciones. Los distritos municipales, de acuerdo al territorio que la ley le asigna, tienen las siguientes competencias:*

- a) Constitución, conservación y reparación de calles, aceras, contenes, caminos vecinales, puentes, fuentes y otras infraestructuras de interés comunitario existentes en su territorio.*
- b) Cementerios y servicios funerarios.*
- c) Conmemoración de las efemérides patrias y otras fechas importantes.*
- d) Llevar registros de marcas, señales y estampas de animales.*
- e) Registro urbanos sobre solares y predios rústicos.*
- f) La conservación, mejora y ampliación del alumbrado público.*
- g) La recogida de desechos sólidos municipales y su disposición final.*
- h) La vigilancia y protección de caminos, campos, fuentes, ríos y demás recursos naturales.*
- i) La limpieza de calles y el ornato público.*
- j) La administración y conservación de su patrimonio y los recursos naturales.*
- k) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés del distrito municipal”.*

b) Al no disponer de las medidas necesarias para su ejecución, desconociendo el efecto inmediato su entrada en vigencia, provocando con la paralización de las actividades a que están obligadas a cumplir las autoridades con sus munícipes, la



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administración Central viola, los artículos 12 y 13 de la Ley 114-10, cuyos textos expresan lo siguiente:

*"Artículo 12. Adopción de medidas. El ayuntamiento del municipio de La Vega, el Ministerio de Interior y Policía, el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General de la República, adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la fiel ejecución de la presente ley".*

*"Artículo 13. Entrada en vigencia. La presente Ley entra en vigencia en la fecha de su publicación".*

#### **4. Pretensiones y fundamentos jurídicos del Ministerio de Hacienda**

El Ministerio de Hacienda, mediante escrito de defensa depositado ante el Tribunal Constitucional, el catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), pretende de este órgano jurisdiccional la declaración de inadmisibilidad de la acción presentada por el accionante, por falta de capacidad y calidad jurídica para ser titular de algún derecho fundamental o derecho de autoridad administrativa. Y al respecto alega lo siguiente:

a) Que el conflicto de competencia sometido por la parte accionante como consecuencia de la no entrega de fondos por parte del Tesorero Nacional, resulta improcedente, por carecer de fundamento y de base legal, en razón de que la autonomía presupuestaria no ha sido violada;

b) Que las autoridades del municipio de Tavera carecen de la legalidad que proveen las leyes que rigen la materia, y, por tanto, sus actos son nulos, según dispone el artículo 73 de la Constitución, que expresa lo siguiente:

*"Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.”*

**5. Pruebas documentales aportadas por las partes**

En el expediente relativo al presente recurso figuran, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia del memorial de defensa de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), interpuesto por el distrito municipal de Tavera, en materia de conflicto de competencia contra el Ministerio de Hacienda.
- b) Copia de la comunicación No. 2189, de fecha veinte (20) de junio de dos mil once (2011), remitida por el señor Guaroa Guzmán, Tesorero Nacional, al señor Juan Belén Bautista.
- c) Copia de la comunicación dirigida por el señor Juan Belén Bautista a la Tesorería Nacional, de fecha trece (13) de Junio de dos mil once (2011).
- d) Copia de la comunicación de la Tesorería Nacional dirigida al señor Juan Belén Bautista, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011).
- e) Copia del acta notarial de comprobación de sesión ordinaria del Ayuntamiento Municipal de La Vega, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil once (2011).
- f) Copia del acta de sesión No. 02, del Consejo de Regidores de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, de fecha cuatro (4) de abril de 2011.
- g) Copia del acta de juramentación del Bufete Directivo de la Junta Municipal de Tavera, de fecha once (11) de abril de dos mil once (2011).

Sentencia TC/0061/12. Expediente No. TC-03-2012-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda presentado por el señor Juan Belén Bautista en virtud de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- h) Copia del escrito de defensa y conclusiones, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), interpuesto por el Ministerio de Hacienda.
- i) Copia de la comunicación del Alcalde del Municipio de La Vega, No. 113-2011, de fecha nueve (9) de junio de dos mil once (2011).
- j) Copia del acta de sesión No. 5 del Consejo Municipal, de fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011).
- k) Copia de la sentencia No. 167/2011, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011).

**II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Síntesis del conflicto**

El caso que nos ocupa concierne al conflicto de competencia planteado a instancia del señor Juan Belén Bautista, en representación del distrito municipal de Tavera contra el Ministerio de Hacienda que, por intermedio del Tesorero Nacional, le ha negado la entrega de los fondos solicitados. A juicio del accionante esta negativa viola la autonomía presupuestaria del distrito municipal de Tavera reconocida en el artículo 199 de la Constitución.

**2. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los conflictos de competencia de orden constitucional al tenor de lo establecido en los artículos 185.3 de la Constitución y 59 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Análisis del caso**

El Tribunal Constitucional considera pertinente referirse a la naturaleza y al objeto del conflicto de competencia de orden constitucional, así como a los criterios de interpretación y alcance de los artículos 185-3 de la Constitución y 59 de la Ley Orgánica No. 137-11.

Habrá conflicto de competencia de orden constitucional cuando exista disputa por atribución de las mismas facultades entre: 1) poderes públicos entre sí; 2) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o 3) cualesquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares.

Corresponde al Tribunal Constitucional conocer de todos los supuestos indicados, salvo aquellos que la Constitución o la ley atribuya a otras jurisdicciones. En estos casos estamos en presencia de conflictos de competencia positivos, distintos a los negativos que se presentan cuando dos o más entidades constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional.

El objeto del conflicto de competencia constitucional consiste en la controversia por la titularidad de la competencia asignada por la Constitución a los órganos o personas de Derecho Público, que puede referirse a la jerarquía, la territorialidad o las funciones.

Para que se configure un conflicto de competencia constitucional se requiere que: 1) exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de Derecho Público por las atribuciones competenciales; 2) las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución; 3) el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto y; 4) el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación.

Sentencia TC/0061/12. Expediente No. TC-03-2012-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda presentado por el señor Juan Belén Bautista en virtud de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por la solución que el Tribunal Constitucional adoptará en la especie, sólo se detendrá a analizar los argumentos expuestos en relación a la legitimidad para interponer el presente conflicto de competencia de orden constitucional.

En ese sentido, el Tribunal expone los siguientes razonamientos:

a) El accionante plantea que su legitimidad como autoridad del distrito municipal de Tavera le viene dada por la designación del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de la Vega, en virtud de la parte final del artículo 81 de la Ley No. 176-07, y por la aplicación inmediata de la Ley No. 114-10, que crea el distrito municipal de Tavera.

Contrario a ese criterio, este Tribunal considera que el mecanismo de legitimación de las autoridades de divisiones territoriales nuevas o modificadas, como en el caso que nos ocupa, se efectúa mediante elección por voto directo de los munícipes inscritos en esas demarcaciones, según lo establecen los artículos 81 de la Ley No.176-07 y 86 de la Ley No. 275-97.

***“Artículo 81.- Elección del Director y los Vocales del Distrito Municipal.***

*El director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los(as) munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen.*

*En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del concejo municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Artículo 86.- CLASIFICACION. Se entiende por elecciones ordinarias aquéllas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución. Se denominan elecciones extraordinarias, las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin. Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República. Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.*

*Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas. El nivel presidencial se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República. El nivel provincial, se refiere a la elección conjunta de senadores y diputados. El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes”.*

b) El accionante sostiene que la regla general para elegir a los directores de los distritos municipales es la de elección directa por voto popular de los munícipes, pero que, en virtud de la Disposición transitoria decimocuarta de la Constitución no hay posibilidad de que la Junta Central Electoral organice una asamblea electoral extraordinaria para elegir a las autoridades del distrito municipal de Tavera. En ese sentido, estima que la única vía para elegir dichas autoridades es la contemplada en la parte *in fine* del artículo 81 de la Ley No. 176-07, que establece "*En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del concejo municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido*".



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Si bien mediante este argumento el accionante reconoce que las autoridades de los distritos municipales se eligen por el voto directo de los munícipes, interpreta erróneamente la aludida Disposición transitoria decimocuarta de la Constitución, que concierne a las asambleas electorales ordinarias, pues al efecto, no existe ningún impedimento para que la Junta Central Electoral autorice a la Junta Municipal Electoral de la Vega la organización de una asamblea electoral extraordinaria para elegir las autoridades del distrito municipal de Tavera.

c) En cuanto a la referida parte *in fine* del artículo 81 de la Ley No. 176-07, relativa a la figura de la vacancia, este Tribunal considera que en el caso del distrito municipal de Tavera resulta inaplicable, toda vez que el término “vacante” implica que: a) se haya celebrado previamente una elección por voto directo de un cargo; b) posteriormente dicho cargo quede libre, por muerte, renuncia o destitución del titular; y c) el cargo en cuestión sea cubierto por decisión del Concejo Municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación que sustentó la candidatura que genera la vacante.

En relación a los artículos 12 y 13 de la Ley No.114-10, la interpretación que hace la parte accionante para justificar su argumento de que la administración central se aparta del mandato legal que le impone la referida ley, este Tribunal estima que para cumplir con la erogación de los fondos solicitados, el Ministerio de Hacienda debe asegurarse de que la petición proceda del representante legítimo de la entidad reconocida para administrarlos, lo que no ocurre en la especie.

El Tribunal Constitucional, como garante de la Constitución, considera que la Administración Central está obligada a respetar la autonomía de los entes municipales como personas jurídicas de Derecho Público que gozan de patrimonio propio y de autonomía presupuestaria, por lo que la exigencia del cumplimiento de requisitos legales de los administradores de fondos públicos está sujeta al principio de legalidad de sus actuaciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En conclusión, para el Tribunal Constitucional, el conflicto surgido a raíz de la negativa del Ministerio de Hacienda de entregar los fondos correspondientes al distrito municipal de Tavera no constituye un conflicto de competencia a la luz de la previsión constitucional y de la referida Ley No. 137-11, debido a la ilegitimidad de sus autoridades, por lo que la acción interpuesta deviene en inadmisibles.

Esta decisión, firmada por todos los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. En la misma figuran incorporados el voto disidente conjunto del magistrado Milton Ray Guevara, Presidente y el magistrado Rafael Díaz Filpo, juez; el voto salvado del Magistrado Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto del Presidente; el voto salvado conjunto de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khouri y Wilson S. Gómez Ramírez, jueces; y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez.

En atención a todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la República,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por falta de calidad, la acción de conflicto de competencia interpuesta contra el Ministerio de Hacienda por el señor Juan Belén Bautista, en representación del distrito municipal de Tavera.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Juan Belén Bautista, y al Ministerio de Hacienda.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo

Sentencia TC/0061/12. Expediente No. TC-03-2012-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda presentado por el señor Juan Belén Bautista en virtud de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO MILTON RAY GUEVARA, JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Y DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO, JUEZ, RELATIVO A LA SENTENCIA TC/0061/12, DEL NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente.

En el caso planteado como conflicto de competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha optado por declarar inadmisibles dichas solicitudes, al entender que “el conflicto surgido a raíz de la negativa del Ministerio de Hacienda de entregar los fondos correspondientes al Distrito Municipal de Tavera, no constituye un conflicto de competencia a la luz de la previsión constitucional y de la referida Ley No. 137-11, debido a la ilegitimidad de sus autoridades”, subrayado nuestro.

A nuestro juicio, correspondía admitir la acción, conocer el fondo del caso, resolver sobre la legitimidad de la designación de las autoridades del Distrito Municipal de Tavera e instar a la Junta Central Electoral a convocar a elecciones en el Distrito Municipal de Tavera antes de mayo 2016.

Sentencia TC/0061/12. Expediente No. TC-03-2012-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda presentado por el señor Juan Belén Bautista en virtud de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para fundamentar el por qué debía arribarse a dicha decisión, hemos de iniciar por precisar I) los hechos que dieron lugar al conflicto planteado; seguido del II) análisis de las instancias agotadas por el accionante y III) nuestros argumentos del porqué el Tribunal Constitucional debió admitir el conflicto de competencia, decidir sobre la legitimidad de la escogencia como autoridad municipal del accionante y exhortar a la Junta Central Electoral a celebrar elecciones extraordinarias en el Distrito Municipal de Tavera.

**I) Hechos que dieron lugar al presente caso**

- 1.1. En fecha 19 de agosto de 2010, posteriormente a la celebración de las elecciones del 16 de mayo de 2010, fue promulgada la Ley 114-10, que crea el Distrito Municipal de Tavera, perteneciente al Municipio de La Vega, mediante la cual se favorece la descentralización del territorio de esa provincia. Como bien se consagra en el considerando séptimo de la referida Ley: “Es obligación del Estado impulsar el desarrollo de los pueblos dominicanos y propiciar su autogestión administrativa y económica y su participación política, contribuyendo al desarrollo social, político y cultural de los municipios”, debiéndose además, adoptar “las medidas de carácter administrativo necesarias para la fiel ejecución de la presente ley” (artículo 12).
- 1.2. Aproximadamente 8 meses después, el 4 de abril de 2011, mediante acto notarial No. 1, se hace constar que varios regidores de la Sala Capitular del Municipio de La Vega celebraron una sesión ordinaria para designar a las autoridades del Distrito Municipal de Tavera, resultando seleccionados los señores Juan Belén Bautista Tavarez, Genaro Inoa Peña, Normando Ramón Fernández, Damián Castillo Lajara y Rafael de Jesús Ramírez Castro, como Director Municipal, Subdirector Municipal, Primer, Segundo y Tercer vocal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respectivamente. No obstante, en dicho acto notarial consta el abandono de la sesión del Alcaldé Municipal, la Vice Alcaldesa, el Secretario y Concejales.

- 1.3. Tal y como consta en el acta No. 1-2011 del 11 de abril de 2011 la recién designada Junta elige como Presidente de la Junta Municipal de Tavera, al señor Normando Ramón Fernández González.
- 1.4. La designación del 4 de abril de 2011 realizada mediante el acto notarial No. 1, fue objetada por algunos regidores y el Alcalde del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, señor Alexis Francisco Pérez López, quien a través de la comunicación No. 113-2011, de fecha 9 de junio de 2011, dirigida al Lic. Guaroa Guzmán, Tesorero Nacional, interpuso objeción a la asignación de fondos presupuestarios a las autoridades designadas por considerar que la sesión realizada el 4 de abril era ilegal. Como prueba de ello, remiten el Acta No. 2 del 4 de abril de 2011 de la Alcaldía del Municipio de la Vega donde se hace constar que la sesión impugnada había sido suspendida, firmada por el Presidente del Concejo Municipal, Eladio de Jesús Capellán, y el Secretario Raúl Ant. Díaz. M. en representación del Secretario del Concejo Municipal. El Secretario del Concejo Municipal de la Vega, José Comprés, certificó el mismo 9 de junio del 2011 que dicha sesión había quedado suspendida.
- 1.5. El 13 de junio de 2011 el señor Juan Belén Bautista Tavaréz, actuando como Director Municipal, remite una comunicación al Tesorero Nacional solicitándole la entrega de fondos en virtud de la Ley 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.
- 1.6. El 15 de junio de 2011 mediante Acta No. 5 de la sesión extraordinaria No. 3, miembros del Concejo Municipal de la Vega consideraron que la antigua Ley 3455 le daba facultad a los regidores para elegir las autoridades de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

distritos municipales, reuniéndose 9 o más, pero que la misma fue derogada por la Ley 176-07. Por unanimidad, determinaron que el Concejo no tiene facultad para elegir autoridades de los Distritos Municipales; revocaron y dejaron sin efecto la elección del Sr. Juan Belén Bautista y los vocales designados para el Distrito Municipal de Tavera; decidieron desautorizar a cualquier persona o institución a usar el nombre del Distrito de Tavera; se otorgó un plazo de un día para el cierre voluntario del local donde supuestamente funciona la Junta Distrital Municipal de Tavera; se autorizó al ejecutivo a tomar las acciones pertinentes vencido el plazo; se ordenó que la resolución sea comunicada a la Tesorería Nacional, Ministerio de Hacienda, Procuraduría General de la República, Ministerio de Interior y Policía, Junta Central Electoral y se le solicitó el abstenerse de aperturar cuentas bancarias, asesorías o tomar medidas administrativas a favor del Distrito Municipal de Tavera, hasta tanto se llame a elecciones y sean elegidas y juramentadas las autoridades.

- 1.7. El día 20 de junio de 2011, mediante comunicación No. 2189, el señor Guaroa Guzmán, Tesorero Nacional, le informa al señor Juan Belén Bautista que “no podemos satisfacer su petición, en razón, de que la Sesión Ordinaria celebrada, ante Notario Público, por varios regidores del Ayuntamiento del Municipio de la Vega, (...) contraviene con el artículo 81, de la ley 176-07, toda vez, que la elección de las autoridades de ese nuevo ayuntamiento no es facultativo del Consejo Municipal, sino de la Junta Municipal Electoral del Municipio de La Vega”.
- 1.8. En fecha 12 de agosto de 2011, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, tras ser apoderada de una acción constitucional de amparo, interpuesta por la Junta del Distrito Municipal de Tavera, representada por Juan Belén Bautista contra la Tesorería Nacional, emitió la sentencia 1229, declarando la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incompetencia del tribunal, en razón de la materia y del lugar en que se produjo el acto u omisión atacado en amparo. Para ello invocó el Art. 72 de la Ley 137-11 que regula la competencia, Art. 74 “amparo en jurisdicciones especializadas” y Art. 75 “amparo contra actos y omisiones administrativas”, indicando que la jurisdicción competente es el Tribunal Superior Administrativo.

- 1.9. En fecha 28 de diciembre de 2011, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer de la acción constitucional de amparo, interpuesta por la Junta del Distrito Municipal de Tavera, contra la Tesorería Nacional, emitió la sentencia No. 167-2011. En los considerandos de la sentencia, el Tribunal precisó “que en el presente caso la parte accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para reclamar sus alegados derechos de manera efectiva y no la acción de amparo” (p. 18 de la sentencia) y que “en vista de que la parte accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para obtener la protección efectiva de los derechos alegados, procede declarar inadmisibles la presente acción interpuesta por la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE TAVERA en fecha 31 de agosto, contra la Tesorería Nacional, por existir otra vía judicial” (p. 19 de la sentencia). Por tales motivos en el dispositivo de la sentencia se establece: “*PRIMERO: DECLARA inadmisibles la Acción de Amparo interpuesta por la Junta del Distrito Municipal de Tavera, Provincia La Vega, en fecha 31 de agosto del 2011, contra la Tesorería Nacional, por existir otras vías judiciales*”.
- 1.10. Ante esta decisión, el señor Juan Belén Bautista, procedió a interponer por ante el Tribunal Constitucional, una acción de conflicto de competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda, por la no entrega de este ministerio de los fondos correspondientes y violación de la autonomía presupuestaria del Distrito Municipal de Tavera, consagrada en los artículos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

199 y 201, párrafo I y II de la Constitución de la República y los artículos 12 y 13 de la Ley 114-10, que crea el Distrito Municipal de Tavera.

- 1.11. Por año y medio, la Junta del Distrito Municipal de Tavera ha contraído obligaciones financieras, ya que, desde su conformación ha puesto a disposición de la comunidad distintos servicios, entre ellos, el alquiler de local para su funcionamiento, recogida de basura, etc., todos los cuales se traducen en deudas que la comunidad ha asumido y para las cuales no han sido entregados los fondos presupuestarios estatales correspondientes. En cambio el ayuntamiento de La Vega ha dispuesto a discreción de los recursos que corresponden a Tavera.
- 1.12. En el país, el 20 de mayo de 2012, se celebraron elecciones nacionales para escoger presidente, vicepresidente, y diputados del exterior, ¿Por qué la Junta Central Electoral no aprovechó esa coyuntura para convocar elecciones extraordinarias en Tavera?

**II) Análisis de las instancias agotadas por el accionante**

2. De los hechos del caso se desprende, que la parte accionante ha intentado por varias vías obtener respuesta efectiva sobre la no entrega de fondos correspondientes al Municipio de Tavera.
  - 2.1. El primer tribunal apoderado de una acción constitucional de amparo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, declaró la incompetencia del tribunal, en razón de la materia y del lugar en que se produjo el acto u omisión atacado en amparo, aclarando que el tribunal competente para conocer de dicha acción es el Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2.2. Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer de la acción constitucional de amparo, interpuesta por la Junta del Distrito Municipal de Tavera contra la Tesorería Nacional, declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo bajo el razonamiento, según observamos en sus considerandos, de que el accionante tiene abierta la vía del recurso contencioso administrativo para obtener la protección efectiva de los derechos alegados.
- 2.3. Este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0021/2012 determinó, que para un tribunal declarar inadmisibles las acciones de amparo por la causal del 70.1 de la Ley 137-11, no sólo basta con alegar en su sentencia, que existe otra vía judicial abierta y no agotada, sino que, para poder inadmitirse dicha acción, tiene que fundamentarse debidamente el por qué dicha “otra vía” es la más “idónea y adecuada” (efectiva) para proteger y garantizar los derechos fundamentales de la persona que reclama, tal y como consagra el principio de efectividad del artículo 7.4 de la Ley 137-11. Debiéndose además, establecer expresamente en el dispositivo de la sentencia, cuál es el recurso que al accionante le corresponde incoar.
- 2.4. En el presente caso, la falta de motivación adecuada por parte del Tribunal Superior Administrativo para sostener que verdaderamente el recurrente puede obtener respuesta a su solicitud si incoa el recurso contencioso administrativo, constituye una violación a las garantías del debido proceso y al acceso a la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución. Además, transmite un mensaje negativo y desalienta al accionante a agotar cualquier otra vía abierta para reclamar sus pretensiones, toda vez que no se justifica el por qué otra vía, y no por la que acciona, podría darle respuesta.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III) Justificaciones del porqué se debió admitir el conflicto de competencia, conocer del fondo del caso, decidir sobre la legitimidad de la escogencia como autoridad municipal del accionante y exhortar a la Junta Central Electoral a celebrar elecciones extraordinarias en el Distrito Municipal de Tavera.**

- 3.1 El artículo 199 de la Constitución dominicana consagra lo siguiente: “El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes”, subrayado nuestro. El municipio es pues el primer espacio público en que se ejerce la democracia.
- 3.2 Como bien se desprende de los hechos del presente caso, en fecha 19 de agosto de 2010 fue promulgada la Ley 114-10, que crea el Distrito Municipal de Tavera, perteneciente al Municipio de La Vega, la misma se fundamenta en la obligación del Estado de “impulsar el desarrollo de los pueblos dominicanos y propiciar su autogestión administrativa y económica y su participación política, contribuyendo al desarrollo social, político y cultural de los munícipes”. Con la creación del Distrito Municipal de Tavera, los contribuyentes de la comunidad de Tavera podrán viabilizar el acceso a un sinnúmero de servicios municipales necesarios para el disfrute de una vida digna.
- 3.3 El acceso a los servicios públicos es un derecho de los habitantes del territorio y la eficacia administrativa, un principio de derecho constitucional, conforme al artículo 138 de la Constitución de la República. En ese sentido, resulta absurdo y contraproducente, dejar en estado de indefensión los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos de los habitantes de la comunidad de Tavera o pretender que dicha comunidad, espere el plazo de 6 años para que, en el marco de las elecciones ordinarias, pueda ejercer el derecho de elegir sus autoridades municipales, cuando la misma Ley que crea el Distrito Municipal de Tavera, le ordena expresamente al Ayuntamiento del municipio de La Vega, al Ministerio de Interior y Policía, al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General de la República, el adoptar “las medidas de carácter administrativo necesarias para la fiel ejecución de la presente ley” (artículo 12).

- 3.4 La Junta Central Electoral, conforme el artículo 96.4 de la Constitución, posee iniciativa legislativa en asuntos electorales. Por lo tanto, no se justifica que la Junta prive del derecho de elegir y ser elegible a la comunidad de Tavera, cuando perfectamente puede depositar en el Congreso Nacional, un anteproyecto de Ley de convocatoria a elecciones extraordinarias, de modo que se haga posible la celebración de elecciones extraordinarias en el Distrito Municipal de Tavera, para elegir las autoridades de dicho Distrito Municipal.
- 3.5 El artículo 22 de la Constitución de la República, en su numeral 1, dispone que es derecho de los ciudadanos y de las ciudadanas, elegir y ser elegibles, para los cargos establecidos en la Carta Sustantiva. Asimismo, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento jurídico internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 74.3 de la Constitución, establece que: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Se trata de uno de los derechos ciudadanos por el cual la humanidad más ha luchado. Es por ello que en la misión institucional de la Junta Central Electoral se reconoce que la administración y conducción de las elecciones de las autoridades gubernamentales, constituye “el sostén de la democracia”, correspondiéndole dicha atribución tan noble, a la Junta Central Electoral.

- 3.6 Por otro lado, el artículo 22.2 de nuestra Constitución consagra como derechos de los ciudadanos y ciudadanas el “decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo”, dicho mecanismo directo de participación local, está diseñado por el Estado Social y Democrático de Derecho con el fin de “fortalecer el desarrollo de la democracia y la gestión local”, tal y como lo afirma el artículo 203 de la Constitución. En adición a esto, de conformidad con el artículo 233 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del 17 de julio del 2007, sobre el Referéndum, le corresponde al ayuntamiento convocar a la comunidad “para que se pronuncie sobre una propuesta de normativa de aplicación municipal u otros temas de interés de los munícipes y organizaciones del municipio”, cuyos resultados “deberán ser respetados y asumidos por el concejo de regidores y el resto del ayuntamiento”, subrayado nuestro. De los citados textos, se desprende que el ayuntamiento del municipio de la Vega pudo perfectamente convocar al Referéndum Municipal en Tavera y mediante el ejercicio de dicho mecanismo democrático de participación directa, tratar de resolver la cuestión.
- 3.7 Al parecer, ante la falta de Ley de convocatoria de las elecciones del Distrito y de intención alguna de convocar a Referéndum Municipal, los regidores de la Sala Capitular del Municipio de La Vega, en sesión ordinaria, procedieron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a designar a las autoridades del Distrito Municipal de Tavera, bajo el entendido de que de acuerdo a la decimosegunda disposición transitoria de la Constitución, no había posibilidad de que la Junta Central Electoral organice una asamblea electoral extraordinaria, estando ellos facultados a llenar “las vacantes para dichos cargos” (artículo 81 de la Ley 176-07), tal y como en diversas ocasiones, “se ha procedido”.

- 3.8 La esencia del presente conflicto de competencia incoado ante este Tribunal, no reside en resolver sobre la entrega o no de fondos al designado Director del Distrito Municipal de Tavera, por parte del Ministerio de Hacienda, más bien, consiste en resolver sobre la competencia o no que poseía el concejo municipal para haber designado a Juan Belén Bautista y otros como dichas autoridades municipales, no habiendo sido elegidas previamente las autoridades del Distrito Municipal, mediante el voto directo. Esto así, porque hasta la misma Tesorería Nacional solicitó en audiencia, una consulta a la Junta Central Electoral, para resolver de si tiene o no calidad la Junta o si es el Concejo para designar las autoridades del Distrito Municipal de Tavera (ver página 11 de la sentencia 167/2011 emitida por el TSA).
- 3.9 La figura de la vacancia pudo bien declararse inaplicable para la designación de las autoridades del Distrito Municipal de Tavera, toda vez que es posible alegar que para que la misma se justifique, debe haberse celebrado y elegido a las autoridades correspondientes mediante voto directo, quedando libres los cargos por muerte, renuncia o destitución de sus titulares. No obstante, esta decisión respecto de si las autoridades designadas del Distrito Municipal de Tavera son ilegítimas o no, trasciende la mera declaratoria de inadmisibilidad del conflicto de competencia y toca los aspectos esenciales del fondo de la controversia, por lo que consideramos, correspondía al Tribunal Constitucional resolver con la debida motivación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 3.10 Al declararse la inadmisibilidad del caso, bajo el argumento de la ilegitimidad del accionante como autoridad del Distrito Municipal de Tavera, en virtud de que las decisiones del Tribunal Constitucional, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, se cierra en definitiva la posibilidad al accionante para reclamar en justicia. El derecho de Juan Belén Bautista de acceso a una tutela judicial efectiva, se viola en el sentido, de que este último, no podrá interponer recurso alguno, pues ante un precedente del TC que declara la ilegitimidad de su designación, ningún juez podrá decidir con imparcialidad sobre el presente caso, mucho menos, recibir queja alguna de parte del señor Juan Belén Bautista sobre el caso planteado. Sobre el particular, cabe señalar, que si bien el accionante había recurrido varias instancias sin obtener respuesta sobre el tema, del escrito de defensa del Ministerio de Hacienda, depositado el 14 de mayo de 2012, ante el Tribunal Constitucional, se desprende que existe pendiente de fallo “un recurso contencioso administrativo según el auto de notificación No. 132-2012 de fecha 19 de enero del 2012 emitido por el Tribunal Superior Administrativo”. No nos queda duda entonces, que el TSA se encuentra imposibilitado de resolver sobre dicho recurso, que no sea en la vía de lo establecido por el Tribunal Constitucional, sin que este o ningún otro tribunal haya conocido el fondo de la cuestión. En el caso de la especie, esto se asimila a una denegación de justicia.
- 3.11 Adicionalmente, el Ayuntamiento de La Vega ha estado desviando los recursos presupuestarios que le corresponden a Tavera, para ser utilizados, en su mayor parte, en sus propios proyectos, no mostrando interés alguno en la solución de la controversia.

En resumen, este voto disidente se fundamenta en que si bien el Director del Distrito Municipal de Tavera y demás funcionarios electos por varios regidores de la Sala Capitular del Municipio de La Vega, en sesión ordinaria ante notario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

público, podrían considerarse, eventualmente, autoridades de facto, pues tal y como señala la Constitución y Ley Electoral, dichos servidores son elegidos mediante voto directo en elecciones celebradas para ello y no mediante un proceso destinado para cubrir las vacantes que surjan, correspondía al Tribunal determinarlo en su sentencia de fondo, con el debido análisis de las circunstancias del presente caso, así como instar a la Junta Central Electoral, mediante sentencia exhortativa (artículo 47.III de la LOTCPC), a proceder a introducir la iniciativa legislativa correspondiente para la celebración de elecciones extraordinarias, de modo que, el derecho de acceso a la justicia de los accionantes no se vea mermado, así como tampoco el derecho de elegir y ser elegido de los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de Tavera, y el de recibir los servicios públicos propios de toda comunidad. Se crea así un precedente que privará durante cuatro años más a los munícipes de Tavera de la estructura institucional que le reconoce la Constitución de la República y la ley de su creación. Peor aún, esos ciudadanos y ciudadanas reciben un gran perjuicio por la inacción de la Junta Central Electoral.

Firmado: Milton RayGuevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA TC/0061/12, DE FECHA NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012)**

En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el Artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente **VOTO SALVADO**.

Sentencia TC/0061/12. Expediente No. TC-03-2012-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda presentado por el señor Juan Belén Bautista en virtud de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

a) Ante la promulgación de la Ley 114-10 el diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), que crea el distrito municipal de Tavera (perteneciente al municipio de La Vega), varios regidores de la Sala Capitular del citado municipio celebraron una sesión ordinaria, ante notario público, el cuatro (4) de abril de dos mil once (2011), para designar las autoridades de ese distrito municipal, en la que resultaron seleccionados los señores Juan Belén Bautista, Genaro Inoa Peña, Normando Ramón Hernández, Damián Castillo Lajara y Rafael de Jesús Ramírez Castro, como Director Municipal, Subdirector Municipal, Primer, Segundo y Tercer Vocal, respectivamente.

b) Esta designación fue impugnada por otros regidores y por el Alcalde del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, el señor Alexis Francisco Pérez López, quien a través de la comunicación No. 113-2011, de fecha nueve (9) de junio de dos mil once (2011), dirigida al Lic. Guaroa Guzmán, Tesorero Nacional, objetó la asignación de fondos presupuestarios a las autoridades designadas por considerar viciada de ilegalidad la referida sesión del cuatro (4) de abril, antes mencionada.

c) El trece (13) de junio de dos mil once (2011), el señor Juan Belén Bautista, actuando como Director Municipal, remite una comunicación al Tesorero Nacional solicitándole la entrega de los fondos correspondientes, en virtud de la Ley orgánica de presupuesto para el sector público No. 423-06 y la Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07, por lo que el Tesorero Nacional mediante comunicación No. 2189, de fecha veinte (20) de junio de dos mil once (2011), le manifiesta al señor Juan Belén Bautista que no puede satisfacer su petición, fundándose en razones que expone en la misma;

d) La negativa de entrega de los fondos dio lugar a la interposición de una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), la sentencia No. 167-2011, con el siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: DECLARA inadmisibile la Acción de Amparo interpuesta por la Junta del distrito municipal de Tavera, Provincia La Vega, en fecha 31 de agosto del 2011, contra la Tesorería Nacional, por existir otras vías judiciales. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11 de junio del año 2011. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaria a la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE TAVERA, Provincia La Vega, Tesorería Nacional, Ayuntamiento de La Vega, Asociación Dominicana de Distrito municipal (ADODIM), y al Magistrado Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.*

f) Ante esta decisión, en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), el distrito municipal de Tavera, representado por el señor Juan Belén Bautista, interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción de conflicto de competencia contra el Ministerio de Hacienda, por la no entrega de los fondos correspondientes y violación de la autonomía presupuestaria del distrito municipal de Tavera, consagrada en los artículos 199 y 201, párrafo I y II de la Constitución de la República y los artículos 12 y 13 de la Ley 114-10, que crea el distrito municipal Tavera.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile por falta de calidad la acción de conflicto de competencia interpuesta por el señor Juan Belén Bautista.

La decisión fue adoptada sin haber exhortado a la Junta Central Electoral a organizar elecciones extraordinarias en el distrito municipal Tavera, por lo que me

Sentencia TC/0061/12. Expediente No. TC-03-2012-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda presentado por el señor Juan Belén Bautista en virtud de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permito exponer, con el debido respeto, las razones por las que, a mi juicio, el Tribunal Constitucional debió dictar el mandato expreso para que el órgano Electoral organice elecciones extraordinarias en el distrito municipal de Tavera, en tanto que de no hacerlo se viola el derecho constitucional de ciudadanía de elegir y ser elegido a los munícipes de Tavera.

**II. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA FALTA DE ELECCION DE  
AUTORIDADES DEL DISTRITO MUNICIPAL TAVERA**

3. Resulta un hecho no controvertido que en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diez (2010), el Congreso Nacional votó la Ley 114-10 que elevó de categoría la Sección Tavera a distrito municipal con el nombre de Distrito Municipal de Tavera, provincia La Vega.

4. Como se dijo antes, las autoridades de ese distrito municipal fueron designadas a través de una sesión ordinaria celebrada ante Notario Público por varios regidores de la Sala Capitular del Municipio La Vega, resultando designados los señores Juan Belén Bautista, Genaro Inoa Peña, Normando Ramón Hernández, Damián Castillo Lajara y Rafael de Jesús Ramírez Castro, como Director Municipal, Subdirector Municipal, Primer, Segundo y Tercer Vocal, respectivamente.

5. El mecanismo utilizado para designar estas autoridades fue objetado por otros regidores y el Alcalde del Ayuntamiento del Municipio La Vega, por considerar que la sesión estaba afectada de ilegalidad, lo que le llevó a notificar oposición a la Tesorería Nacional en relación a la entrega de fondos a las autoridades designadas. La negativa de entregar dichos fondos ha devenido en una litis introducida ante este Tribunal como un conflicto de competencia resuelto por la decisión en la que ahora salvamos voto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Si bien compartimos la solución adoptada por la mayoría de los jueces que declaró inadmisibile por la falta de calidad la acción promovida por Juan Belén Bautista, por no ostentar la representación legal del órgano creado por la citada Ley, la misma no incluye una exhortación a la Junta Central Electoral para que organice las elecciones correspondientes.

7. Esta posición se sustenta en que la elevación de categoría de una Sección a Distrito Municipal como ocurre en la especie, implica un mandato a los poderes y órganos públicos para que organicen el funcionamiento de la nueva división política. Entre estas cuestiones cabe mencionar la elección de las autoridades conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes que rigen la materia municipal.

8. En efecto, la Constitución señala en su Artículo 209, numeral 3 que: *“En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con las celebración de referendo”*. La iniciativa de ley de esta convocatoria estará a cargo de la Junta Central Electoral conforme dispone su Artículo 96, numeral 4. Asimismo, en su Artículo 211 establece que: *“las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones”*. Y en el Artículo 201, párrafo I prevé que: *“el gobierno de los distritos municipales estará a cargo de la Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente”*.

9. De igual forma, el artículo 81 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios establece el mecanismo de elección de estas autoridades, al señalar lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguiente: *“El Director y los Vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los(as) munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen (...)”*.

10. Respecto de la clasificación y niveles de elecciones, la Ley Electoral No. 275-97, en su artículo 86 dispone: *“Se entiende por elecciones ordinarias aquéllas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución. Se denominan elecciones extraordinarias, las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin (...). Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.*

*Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas (...). El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes”*.

11. Como se observa, los textos antes citados organizan los procedimientos a través de los cuales son elegidas las autoridades del nivel municipal, así como el tipo de elección que procede llevar a cabo cuando la creación de una nueva división territorial se produce posteriormente a que hayan transcurrido las elecciones generales.

12. La Ley 114-10 que crea este municipio fue votada el diecinueve (19) de agosto del año dos mil diez (2010), es decir, posteriormente a la celebración de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

elecciones congresuales y municipales de dos mil diez (2010), por lo que corresponde a la Junta Central Electoral previo cumplimiento de las formalidades constitucionales, organizar elecciones extraordinarias, parciales y limitadas a la demarcación territorial del distrito municipal Tavera.

13. En tal virtud, entendemos que la situación planteada no debe esperar al mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) para que la elección de las autoridades del municipio Tavera se haga conjuntamente con las elecciones generales, lo que constituye una omisión a cargo del órgano público responsable de la organización de las elecciones.<sup>1</sup>

14. Es preciso recordar que conforme el artículo 47 de la Ley No. 137-11 que rige los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional puede dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo. También podrá dictar sentencias interpretativas aditivas, exhortativas, o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.

15. Fijaos bien que esta previsión, aunque se encuentra ubicada en el Título relativo a los procedimientos constitucionales y específicamente en el Capítulo dedicado al control concentrado de constitucionalidad, establece que el Tribunal Constitucional en todos los casos que conozca podrá dictar sentencias con la tipología antes citada, por lo que resulta dable, cuando lo considere pertinente, incluir una exhortación a un órgano público en cualquiera de las materias que entran en el ámbito de su competencia.

16. Esta postura podría ser objetada bajo la tesis de que la sentencia exhortativa es propia del diseño del control abstracto de constitucionalidad previsto en la citada Ley 137-11, sin embargo, es conveniente precisar que en la experiencia

---

<sup>1</sup> Conviene recordar que la Decimo Segunda disposición transitoria de la Constitución señala que: “Todas las autoridades electas mediante voto directo en las elecciones congresuales y municipales del año 2010, excepcionalmente, durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto de 2016”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional esta clasificación no obedece fines que limiten la facultad del Tribunal a la norma procesal constitucional, sino a un criterio de utilidad práctica. De manera que esta posición es cónsona con la facultad que tiene el Tribunal de dictar cualquier otra modalidad de sentencia admitida en la práctica constitucional comparada como se prevé en la parte final del artículo 47 arriba citado.

17. En ese sentido, resulta oportuno recordar que este Tribunal, a raíz del recurso de revisión constitucional de ampro interpuesto por Lauriana Villar contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas No. TC/0012/12 de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil doce (2012), en la que, al referirse a la facultad de Tribunal para dictar sentencias interpretativas, estableció: *“La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley 137-11, concebido en los términos siguientes: El Tribunal Constitucional en todas los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución, o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”*.

18. Además de lo antes señalado, el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley 137-11, que señala: *“Todo juez o Tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”*. Y en ese sentido el principio de supletoriedad establecido en el 7.12 del mismo texto prescribe: *“Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”*.

Sentencia TC/0061/12. Expediente No. TC-03-2012-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda presentado por el señor Juan Belén Bautista en virtud de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Es por ello que en la decisión que resuelve la acción interpuesta por el señor Juan Belén Bautista, introducida bajo la modalidad de conflicto de competencia, quien suscribe este voto es de criterio que la decisión debía incluir un mandato expreso o bien una observación respecto a las autoridades pendientes de ser electas de ese distrito municipal.

20. Finalmente, la exhortación a la Junta Central Electoral de organizar elecciones extraordinarias en el distrito municipal Tavera, previo cumplimiento de las formalidades constitucionales, resulta fundamental para garantizar el mandato constitucional y el efectivo cumplimiento de la Ley 114-10 que lo crea, y de esta manera asegurar que sus representantes sean elegidos por el voto popular mediante el sufragio directo de sus munícipes, otorgándole así legitimidad para ejercer las funciones y atribuciones que le confiere la Constitución y la citada Ley 176-07.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS JUSTO PEDRO CASTELLANOS, JUEZ, Y WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ, JUEZ, EN EL CASO DE LA ACCION EN CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL DISTRITO MUNICIPAL DE TAVERA Y EL MINISTERIO DE HACIENDA**

Antes que todo, dejamos constancia de nuestro acuerdo con la solución que el tribunal ha dado a este caso. Sin embargo, somos de opinión de que esta decisión no debió limitarse a declarar la inadmisibilidad de la acción de conflicto de competencia, en virtud de la falta de calidad del accionante, Juan Belén Bautista.

Es importante tener en cuenta que la falta de calidad del accionante es consecuencia de que su designación como director municipal del recién creado distrito municipal de Tavera fue realizada de manera ilegal, ya que fue designado mediante sesión ordinaria celebrada por varios regidores de la Sala Capitular del Municipio de La



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vega, haciendo caso omiso a lo que la Constitución y la legislación vigente establecen.

En este sentido, es necesario examinar qué establece nuestra legislación vigente para la designación de las autoridades de distritos municipales de nueva creación, a saber:

- a) El artículo 201, párrafo II de la Constitución Dominicana establece que los directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, “serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción<sup>2</sup> en la forma que establezca la ley”.
- b) En ese mismo sentido, el artículo 81 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios establece que “el director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los(as) munícipes<sup>3</sup> inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen”.
- c) Por otro lado, la Ley Electoral No. 275-97 establece, en su artículo 86, que “se denominan elecciones extraordinarias, las que se efectúen por disposición de la ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas”. Asimismo dispone que “se entenderán por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la

---

<sup>2</sup> Resaltado nuestro.

<sup>3</sup> Resaltado nuestro.



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República. Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio*”.

- d) Adicionalmente, el literal j) del artículo 6 de la referida Ley No. 275-97 establece, como parte de las atribuciones de la Junta Central Electoral, la de *“convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda, de conformidad con la Constitución y la ley, dictando al efecto la correspondiente proclama”*.
  
- e) Finalmente, el artículo 87 de la misma ley indica el procedimiento a seguir para convocar las referidas elecciones extraordinarias.

Las disposiciones legales previamente analizadas evidencian, de manera clara e incontrovertible, que la Junta Central Electoral tiene potestad para convocar a elecciones extraordinarias parciales a los fines de elegir a las autoridades municipales de nuevas divisiones territoriales.

Las próximas elecciones congresuales están programadas para realizarse dentro de cuatro años -en el 2016, conforme lo que establece la Constitución-, por lo que la irregular situación vigente en el municipio de Tavera se prolongaría todo ese tiempo, afectando la salud política e institucional de dicha comunidad.

Por todo lo anterior, entendemos que es obligación de la Junta Central Electoral resolver la situación planteada, para lo cual podría convocar, cuanto antes, a elecciones extraordinarias parciales a fin de que sean designadas de manera legítima las autoridades municipales del distrito municipal de Tavera.

Tomando en cuenta las facultades que tiene el Tribunal Constitucional, entendemos que éste debió ir un poco mas allá en la presente decisión y ordenar a la Junta Central Electoral que convoque a elecciones extraordinarias parciales, a los fines de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solventar la situación de irregularidad de las autoridades municipales del distrito municipal de Tavera.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez.

**VOTO SALVADO O CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO CON RELACIÓN A LA SENTENCIA TC/0061/12, DE FECHA NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2012**

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012).

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 (*in fine*) de la Constitución<sup>4</sup> y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11<sup>5</sup>, tenemos a bien emitir un voto salvado o concurrente con relación a la decisión *in extenso* que antecede, de acuerdo con los argumentos que exponemos a continuación.

**I. ANTEDECENTES DEL CASO**

En fecha 4 de abril de 2011, un grupo de regidores de la Sala Capitular del municipio de La Vega celebró una sesión ordinaria, ante notario, para elegir las

---

<sup>4</sup> “**Artículo 186.- Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.”

<sup>5</sup> “**Artículo 30.- Obligación de votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”

Sentencia TC/0061/12. Expediente No. TC-03-2012-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda presentado por el señor Juan Belén Bautista en virtud de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridades del distrito municipal de Tavera, provincia La Vega, creado mediante la Ley 114-10, de fecha 19 de agosto de 2010.

Sin embargo, la citada sesión eleccionaria fue objetada por otros regidores del indicado municipio de La Vega y por su Alcalde que la consideraron viciada de ilegalidad. Este último, mediante comunicación del 9 de junio de 2011, manifestó al Tesorero Nacional su oposición a que les asignaran fondos presupuestarios a las recién designadas autoridades del distrito municipal aludido.

No obstante esa oposición, el Director Municipal electo<sup>6</sup> solicitó al Tesorero Nacional la entrega de los fondos correspondientes a dicho distrito municipal<sup>7</sup>, al amparo de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 423-06<sup>8</sup> y de la Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07<sup>9</sup>. El Tesorero Nacional rechazó esa petición, alegando la ilicitud de la referida sesión ordinaria de regidores del 4 de abril de 2011, por violación del artículo 81 de la Ley 176-07, “toda vez que la elección de las autoridades de ese nuevo ayuntamiento no es facultativo de ese Consejo Municipal sino de la Junta Municipal Electoral del Municipio de La Vega”.

Ante tal negativa, el distrito municipal de Tavera interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior Administrativo. Esta jurisdicción, mediante Sentencia No. 167-2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, declaró inadmisibile la acción “por existir otras vías judiciales” para dirimir el conflicto.

En desacuerdo con este fallo, el distrito municipal de Tavera<sup>10</sup> interpuso una acción de conflicto de competencia contra el Ministerio de Hacienda ante el Tribunal

---

<sup>6</sup> Señor Juan Belén Bautista.

<sup>7</sup> Mediante comunicación de fecha 13 de junio de 2011.

<sup>8</sup> De fecha 17 de noviembre de 2006.

<sup>9</sup> De fecha 17 de julio de 2007.

<sup>10</sup> Representado por su Director Municipal, señor Juan Belén Bautista.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, por la negativa a entregar los fondos que estimaba le correspondían, invocando violación a la autonomía presupuestaria consagrada en los artículos 199 y 201 (párrafo I y II) de la Constitución, y a los artículos 12 y 13 de la referida Ley 114-10 que creó el distrito municipal referido.

Con relación a dicho apoderamiento, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles la acción de conflicto de competencia interpuesta por el señor Juan Belén Bautista, por falta de calidad de este último. El alto tribunal fundó su decisión, esencialmente, en que *“el conflicto surgido a raíz de la negativa del ministerio de Hacienda de entregar los fondos correspondientes al distrito municipal de Tavera no constituye un conflicto de competencia a la luz de la previsión constitucional<sup>11</sup> y de la referida Ley No.137-11, debido a la ilegitimidad de sus autoridades”*.

## **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO CONCURRENTENTE**

Coincidimos en el dictamen de inadmisión formulado por la opinión mayoritaria de este Colegiado, tomando en consideración la inexistencia en el caso de los elementos que tipifican el conflicto de competencia.

Pero disentimos de nuestros colegas, con el mayor respeto, por haberse limitado al simple pronunciamiento de la inadmisión de la acción, en vista de que la supresión de fondos presupuestarios al distrito municipal de Tavera ha puesto en riesgo la prestación de los servicios públicos en esa localidad. Opinamos, en ese sentido, que el Tribunal Constitucional debió tomar en cuenta esa circunstancia en su sentencia, como factor generador de un riesgo o amenaza al derecho fundamental a la salud de la población **(A)**; y que también debió disponer, para resolver el problema en su totalidad, que la Junta Central Electoral ordenara la elección de las autoridades en dicha demarcación **(B)**.

---

<sup>11</sup> Artículo 185.3 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A) Situación generadora de amenaza del derecho a la salud de la población**

El desacuerdo entre la parte accionante<sup>12</sup> y el Ministerio de Hacienda ha generado graves riesgos a la población del distrito municipal de Tavera, que se ha convertido en víctima por repercusión del conflicto, pues el Tribunal Constitucional pudo comprobar que las particularidades del proceso de elección de las autoridades de esa localidad provocó la negativa del Tesorero Nacional a autorizar la entrega de fondos presupuestarios<sup>13</sup>.

Esta situación ha privado totalmente de recursos presupuestarios estatales al referido distrito municipal, lo cual que ha generado un serio riesgo de precarización en la prestación de los servicios públicos y comprometido la garantía del derecho fundamental a la salud que constitucionalmente corresponde a su población, factor que no debió haber sido obviado en su sentencia por el Tribunal Constitucional, puesto que contraviene el artículo 61 de la Constitución, así concebido:

**Derecho a la salud.** Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

- 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y danto asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.

---

<sup>12</sup> El señor Juan Belén Bautista, que actúa como Director del Distrito Municipal de Tavera.

<sup>13</sup> A través del Ministerio de Hacienda.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Puede observarse, por tanto, que el conflicto de la especie consta en realidad de dos vertientes: de una parte, la Administración carece interlocutor legalmente válido para autorizarle la entrega de recursos presupuestarios al distrito municipal de Tavera; y, de otra parte, esa situación constituye una seria amenaza respecto a la estabilidad en la prestación de los servicios públicos y sobre el derecho fundamental a la salud de la población.

Por tales motivos estimamos que el Tribunal Constitucional debió haber incluido otras medidas adicionales en el dispositivo de su sentencia para resolver el problema.

**B) Conveniencia de haber ordenado a la Junta Central Electoral la celebración de elecciones**

La simple declaratoria de inadmisión de la acción de conflicto de competencia dispuesta por el Tribunal Constitucional no solucionó al distrito municipal de Tavera las dificultades suscitadas por no haberse dotado de una administración local legítima, con la facultad de procurar recursos presupuestarios para cumplir las atribuciones y funciones que a su cargo pone el artículo 79, de la Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> **Artículo 79.- Atribuciones y Funciones.** Los distritos municipales, de acuerdo al territorio que la ley le asigna, tienen las siguientes competencias:

- a) Constitución, conservación y reparación de calles, aceras, contenes, caminos vecinales, puentes, fuentes y otras infraestructuras de interés comunitario existentes en su territorio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nótese que, conforme a la disposición legal transcrita, entre las funciones atribuidas a las autoridades de los distritos municipales figuran los servicios públicos fundamentales, cuya importancia reclama atención absolutamente prioritaria, puesto que, en la práctica “lo esencial de la acción administrativa consiste en asegurar el funcionamiento de los servicios públicos<sup>15</sup>.” En ese sentido, dado que los servicios públicos están destinados a satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua<sup>16</sup>, no existe la menor posibilidad asegurar el desarrollo de la persona humana, dentro del Estado Social y Democrático de Derecho proclamado por el artículo 7 de nuestra Constitución<sup>17</sup>, sin asegurarle la prestación de los servicios públicos<sup>18</sup>.

Estimamos que el Tribunal Constitucional, tomando en consideración su función esencial de proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía<sup>19</sup>, entre los que figura el derecho a la salud, debió incluir dentro de su fallo la previsión de celebración de elecciones para designar las autoridades del distrito judicial de Tavera. Sobre todo, tomando como base la circunstancia de que en la motivación de la sentencia se dejó constancia de la inexistencia de impedimentos “*para que la Junta Central Electoral autorice a la Junta Municipal Electoral de la Vega la*

- 
- b) Cementerios y servicios funerarios.
  - c) Conmemoración de las efemérides patrias y otras fechas importantes.
  - d) Llevar registros de marcas, señales y estampas de animales.
  - e) Registro urbano sobre solares y predios rústicos.
  - f) La conservación, mejora y ampliación del alumbrado público.
  - g) La recogida de desechos sólidos municipales y su disposición final.
  - h) La vigilancia y protección de caminos, campos, fuentes, ríos y demás recursos naturales.
  - i) La limpieza de calles y el ornato público.

<sup>15</sup> Jean Rivero, *Derecho Administrativo* (traducción de la novena edición), Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1984, No.444, p.470, *ab initio*.

<sup>16</sup> *Ibid.*, Nos. 449 y ss., pp. 473-476.

<sup>17</sup> “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.”

<sup>18</sup> La finalidad de los servicios públicos figura precisada en el párrafo capital del artículo 147 de la Constitución: “Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley (...).”

<sup>19</sup> Conforme al artículo 184 de nuestra Carta Magna, que dispone lo siguiente: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y **la protección de los derechos fundamentales**” (resaltado nuestro).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*organización de una asamblea electoral extraordinaria para elegir las autoridades del distrito municipal de Tavera”<sup>20</sup>.*

La adopción de esa medida pudo haber sido decidida sustentándose en los principios rectores de la justicia constitucional y del derecho procesal constitucional, en particular, el de oficiosidad, contenido en el artículo 7.11 de la Ley No. 137-11, así concebido:

**Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Este principio obliga al juez constitucional adoptar las medidas que estime pertinentes, dentro del marco de la Constitución, para asegurar el pleno disfrute de los derechos fundamentales. El texto precisa que podrá tomar dichas medidas de oficio, es decir, por su propia iniciativa y sin previa solicitud de las partes e, incluso, aun en caso de haberlas estas últimas “utilizado erróneamente”. A la luz de este principio, el juez no deberá limitarse a esclarecer la conculcación del derecho fundamental invocado por el accionante, sino también cualquier otra violación de un derecho fundamental. Tal como lo ha expresado la Corte Constitucional de Colombia:

---

<sup>20</sup> Véase página 12 de la sentencia. El Tribunal Constitucional fundó este criterio en la norma contenida en el primer párrafo del artículo 86 de la Ley Electoral de la República Dominicana No.275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997, que reza de la siguiente manera:

*“Artículo 86.- CLASIFICACION. Se entiende por elecciones ordinarias aquéllas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución. Se denominan elecciones extraordinarias, las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.”* (Resaltado nuestro).

Sentencia TC/0061/12. Expediente No. TC-03-2012-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre el Distrito Municipal de Tavera y el Ministerio de Hacienda presentado por el señor Juan Belén Bautista en virtud de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Es necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, **con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros**<sup>21</sup> (...), y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen<sup>22</sup>.

Expresado de otro modo, el juez constitucional, debe “tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada.”<sup>23</sup>

Tomando como premisa la letra y el espíritu del aludido principio de oficiosidad, a la luz de las atinadas interpretaciones previamente consignadas, entendemos que si bien el accionante solo procuraba la entrega de fondos presupuestarios por parte del Ministerio de Hacienda, el alcance y ámbito de tal solicitud no impedía al Tribunal Constitucional solucionar otro relevante problema subyacente, que concernía la amenaza de violación del derecho fundamental a la salud de toda la población del distrito municipal de Tavera.

En conclusión, conforme a la exposición precedente, coincidimos con el dictamen de la mayoría en la decisión que nos ocupa; pero consideramos que este resultó incompleto, puesto que no resolvió el problema de ilegitimidad de las autoridades del distrito municipal de Tavera ni tampoco conjuró la amenaza de precarización de

---

<sup>21</sup> Resaltado y subrayado nuestros.

<sup>22</sup> Sentencia T-535/98, Corte Constitucional de la República de Colombia.

<sup>23</sup> Sentencia C-483/08, Corte Constitucional de la República de Colombia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la prestación de los servicios públicos y del derecho fundamental a la salud respecto a la población de dicha localidad. Estimamos, en ese sentido, que el Tribunal, ejerciendo a plenitud el principio de oficiosidad que incumbe al juez constitucional, bien pudo solucionar ambos aspectos en el dispositivo de su sentencia, ordenando a la Junta Central Electoral<sup>24</sup> la celebración de elecciones extraordinarias en el distrito municipal de Tavera.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>24</sup> Disponiendo la celebración de elecciones extraordinarias, conforme a la normativa contenida en el precitado párrafo primero del artículo 86 de la Ley Electoral 275-97.